



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SUPUESTAMENTE CONSTITUYEN UN USO ILEGAL DE LA PAUTA, ATRIBUIBLES A ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Distrito Federal, a veintiocho de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió vía correo electrónico en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de incompetencia suscrito por el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Durango, así como el oficio signado por la Vocal Secretaria de dicho órgano delegacional, emitidos en alcance del oficio INE/PCD/0101/2015, signado por el Consejero Presidente de mérito, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano delegacional y anexos que se acompañan, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

- La presunta difusión actual de mensajes en radio y televisión de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el 04 distrito electoral en el estado de Durango, postulada por la coalición

¹ Visible a fojas 6-14 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas a que tiene acceso, lo que desde la perspectiva del quejoso, podría constituir un uso indebido de pauta, en razón de que en dichos mensajes no se advierte que se incluyan menciones o imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni que se mencione que la referida ciudadana es postulada como candidata por la referida coalición.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintisiete de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

² Visible a fojas 54-63 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el 04 distrito electoral en el estado de Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de dicha coalición, derivado de la supuesta difusión de los promocionales denominados *Ali Gamboa*, *Spot Ali Gamboa 1* y *Spot Ali propuesta legislativa 1* con folios RV00535-15, RV00846-15 y RV01089-15 (versión televisión) y RA00718-15, RA01236-15 y RA01581-15 (versión radio), respectivamente, alusivos a la referida candidata, de los que supuestamente no se advierte que se incluyan menciones o imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni que se mencione que la referida ciudadana es postulada como candidata por la referida coalición, lo que podría constituir un uso indebido de pauta.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

La difusión actual de mensajes en radio y televisión de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el 04 distrito electoral en el estado de Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas a que tiene acceso, lo que desde la perspectiva del quejoso, podría constituir un uso indebido de pauta, en razón de que en dichos mensajes no se advierte que se incluyan menciones o imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni que se mencione que la referida ciudadana es postulada como candidata por la referida coalición..

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- Copia certificada por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, del *CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO "PRI", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DOCTOR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FEDERAL ARTURO ESCOBAR Y VEGA, VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CINCUENTA, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA*



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.*³

2.- Disco compacto⁴ que contiene los archivos denominados *ali1*, *ali2* y *Spot Ali Gamboa D4*, alusivos a los promocionales denunciados en versión televisión.

La copia certificada del convenio de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El disco compacto constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2413/2015**,⁵ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

³ Visible a fojas 19-50 del expediente.

⁴ Visible a foja 29 del expediente.

⁵ Visible a fojas 71-72 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los promocionales identificados con los folios RV00535-15, RA00718-15, RV00846-15, RA01236-15, RV01089-15 y RA01581-15 fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en el estado de Durango, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV00535-15	Ali Gamboa	Durango	Fed.	Camp	05/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 30 de marzo de 2015	Escrito de fecha 11 de abril de 2015
PRI	RA00718-15	Ali Gamboa	Durango	Fed.	Camp	05/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 30 de marzo de 2015	Escrito de fecha 11 de abril de 2015
PRI	RA01236-15	Spot Ali Gamboa 1	Durango	Fed.	Camp	19/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha 13 de abril de 2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015
PRI	RV00846-15	Spot Ali Gamboa 1	Durango	Fed.	Camp	19/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha 13 de abril de 2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015
PRI	RA01581-15	Spot Ali propuesta legislativa 1	Durango	Fed.	Camp	26/04/2015	21/05/2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015	Escrito de fecha 16 de mayo de 2015
PRI	RV01089-15	Spot Ali propuesta legislativa 1	Durango	Fed.	Camp	26/04/2015	21/05/2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015	Escrito de fecha 16 de mayo de 2015

Adjunto copia simple de los escritos con los que solicitó la difusión y retiro de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada, precisando que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no detectó impactos del 26 de mayo del año en curso, fecha en que fue recibido el requerimiento que se desahoga.

Por último, adjunto al presente documento encontrará copia simple del convenio de coalición solicitado, destacando que de conformidad con los artículos 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 1, inciso c) del reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al tratarse de una coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 244 distritos electorales uninominales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los partidos políticos coaligados ejercen su prerrogativa en radio y televisión por separado.

Anexo a dicho oficio se adjuntó lo siguiente:

- Copia simple del escrito de treinta de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, **solicitó la transmisión** en radio y televisión del promocional denominado *Ali Gamboa*, con folios RV00535-



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15 (versión televisión) y RA00718-15 (versión radio), a partir del cinco de abril de ese mismo año y hasta nuevo aviso.⁶

- Copia simple del escrito de once de abril de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, **solicitó la suspensión de transmisión** en radio y televisión del promocional denominado *Ali Gamboa*, con folios RV00535-15 (versión televisión) y RA00718-15 (versión radio), a partir del dieciséis de abril del año en curso.⁷
- Copia simple del escrito de trece de abril de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, **solicitó la transmisión** en radio y televisión del promocional denominado *Spot Ali Gamboa 1*, con folios RV00846-15 (versión televisión) y RA01236-15 (versión radio), a partir del diecinueve de abril de ese mismo año y hasta nuevo aviso.⁸
- Copia simple del escrito de veinte de abril de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, **solicitó la suspensión de transmisión** en radio y televisión del promocional denominado *Spot Ali Gamboa 1*, con folios RV00846-15 (versión televisión) y RA01236-15 (versión radio), a partir del veinticinco de abril del año en curso. Asimismo, **solicitó la transmisión** en radio y televisión del promocional denominado *Spot Ali propuesta legislativa 1*, con folios RV00846-15 (versión televisión) y RA01236-15 (versión radio), a partir del veintiséis de abril de ese mismo año y hasta nuevo aviso.⁹

⁶ Visible a fojas 73-92 del expediente.

⁷ Visible a fojas 93-94 del expediente.

⁸ Visible a fojas 95-98 del expediente.

⁹ Visible a fojas 99-103 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Copia simple del escrito de dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, **solicitó la suspensión de transmisión** en radio y televisión del promocional denominado *Spot Ali propuesta legislativa 1*, con folios *RV00846-15* (versión televisión) y *RA01236-15* (versión radio), a partir del veintiuno de mayo del año en curso.¹⁰
- Copia simple del *CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO "PRI", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DOCTOR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FEDERAL ARTURO ESCOBAR Y VEGA, VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CINCUENTA, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.*¹¹
- Disco compacto que contiene los testigos de grabación de los promocionales denominados *Ali Gamboa*, *Spot Ali Gamboa 1* y *Spot Ali propuesta legislativa 1* con folios *RV00535-15*, *RV00846-15* y *RV01089-15*

¹⁰ Visible a fojas 104-110 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 111-143 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(versión televisión) y RA00718-15, RA01236-15 y RA01581-15 (versión radio), respectivamente.¹²

El oficio de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las copias simples antes mencionadas, tiene el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el disco compacto mencionado, en principio constituye una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con motivo de acreditar su dicho, se genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

¹² Visible a foja 144 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que del monitoreo realizado el veintiséis de mayo de dos mil quince, no se detectó la difusión de los materiales denunciados, y que su vigencia de transmisión se dio en los términos siguientes:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV00535-15	Ali Gamboa	Durango	Fed.	Camp	05/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 30 de marzo de 2015	Escrito de fecha 11 de abril de 2015
PRI	RA00718-15	Ali Gamboa	Durango	Fed.	Camp	05/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 30 de marzo de 2015	Escrito de fecha 11 de abril de 2015
PRI	RA01236-15	Spot Ali Gamboa 1	Durango	Fed.	Camp	19/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha 13 de abril de 2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015
PRI	RV00846-15	Spot Ali Gamboa 1	Durango	Fed.	Camp	19/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha 13 de abril de 2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015
PRI	RA01581-15	Spot Ali propuesta legislativa 1	Durango	Fed.	Camp	26/04/2015	21/05/2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015	Escrito de fecha 16 de mayo de 2015
PRI	RV01089-15	Spot Ali propuesta legislativa 1	Durango	Fed.	Camp	26/04/2015	21/05/2015	Escrito de fecha 20 de abril de 2015	Escrito de fecha 16 de mayo de 2015

Por lo anterior, resulta válido concluir que al día de hoy no se están difundiendo los materiales denunciados.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino*



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que los promocionales denunciados **han terminado su periodo de vigencia**.

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión de

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

los promocionales denominados *Ali Gamboa*, *Spot Ali Gamboa 1* y *Spot Ali propuesta legislativa 1* con folios RV00535-15, RV00846-15 y RV01089-15 (versión televisión) y RA00718-15, RA01236-15 y RA01581-15 (versión radio), respectivamente, pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión con que cuenta la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral federal, al día de hoy **no se están transmitiendo**, ya que la vigencia de los mismos, se dio en los siguientes términos:

Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
RV00535-15	<i>Ali Gamboa</i>	Durango	Fed.	Camp	05/04/2015	16/04/2015
RA00718-15	<i>Ali Gamboa</i>	Durango	Fed.	Camp	05/04/2015	16/04/2015
RA01236-15	<i>Spot Ali Gamboa 1</i>	Durango	Fed.	Camp	19/04/2015	30/04/2015
RV00846-15	<i>Spot Ali Gamboa 1</i>	Durango	Fed.	Camp	19/04/2015	30/04/2015
RA01581-15	<i>Spot Ali propuesta legislativa 1</i>	Durango	Fed.	Camp	26/04/2015	21/05/2015
RV01089-15	<i>Spot Ali propuesta legislativa 1</i>	Durango	Fed.	Camp	26/04/2015	21/05/2015

Asimismo, al momento no se cuenta con elementos que permitan presuponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales denunciados terminó el dieciséis de abril de dos mil quince para los materiales RV00535-15 y RA00718-15, el treinta de abril de este año para los spots RV00846-15 y RA01236-15, y el veintiuno de mayo del año que transcurre para el RV01089-15 y RA01581-15, respectivamente, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a los promocionales *Ali Gamboa*, *Spot Ali Gamboa 1* y *Spot Ali propuesta legislativa 1* con folios RV00535-15, RV00846-15 y RV01089-15 (versión televisión) y RA00718-15, RA01236-15 y RA01581-15 (versión radio), respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace a los promocionales *Ali Gamboa*, *Spot Ali Gamboa 1* y *Spot Ali propuesta legislativa 1* con folios RV00535-15, RV00846-15 y RV01089-15 (versión televisión) y RA00718-15, RA01236-15 y

¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Acuerdo ACQyD-INE-163/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RA01581-15 (versión radio), respectivamente, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO